



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00041 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CERVECERÍA UNIÓN S.A. – CERVUNIÓN S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO APELACIÓN DEMANDANTE
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1329

Procede a resolver lo pertinente sobre la concesión del **recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia 121 de 2021²** proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de la apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”.*

Seguidamente, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone que, en tratándose del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia ***“(...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”.***

Ahora bien, el artículo 203 del CPACA, señala que ***“(...) Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al***

En este sentido, el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia 121 de 2021, expresamente indicó:

“(…) DÉCIMO: La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (…)”, precisando además que, debería entenderse que, conforme con lo previsto en el precitado artículo 203 del CPACA, “(…) no ha lugar a la aplicación del término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de que trata el numeral segundo del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en tanto, la notificación de la sentencia se rige por lo previsto en el artículo 203 que señala de forma expresa el momento en el que ésta se entiende surtida, tal como lo concluyó el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C, en novísima providencia del 27 de agosto de 2021 proferida dentro del radicado interno 67277, en la cual estimó que, si bien“(…) El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación (…)”, lo cierto es que “(…) El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo (…)”.

Claro lo anterior, se tiene que la sentencia 121 de 2021 fue notificada a las partes y a los demás interesados procesales en la fecha del 05 de noviembre de 2021, tal como se aprecia en ítems 30 al 33 del expediente electrónico, razón que, el término para interponer el recurso de apelación contra la precitada decisión que puso fin a la instancia discurrió entre el 08 y el 22 de noviembre de 2021, ambas fechas inclusive.

Ahora bien, en ítems 36 al 38 del expediente electrónico, obra el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia 121 de 2021 proferida por este Juzgado el 05 de noviembre de 2021 y notificada en esa misma fecha, el cual registra como fecha de recibo el día 03 de diciembre de 2021, por lo que se concluye que éste fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, se insiste, tal como lo estimó el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C, en novísima providencia del 27 de agosto de 2021 proferida dentro del radicado interno 67277, **criterio éste que fue acogido expresamente por el Despacho en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia 121 de 2021.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE en contra la sentencia 121 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase el expediente

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M)
del día de hoy **DIEZ (10) DE DICIEMBRE
DE 2021** se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en
Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CBL

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1399687993c88225b210f007b0060f871c69fb1de567504e91920701d243bc54**

Documento generado en 09/12/2021 10:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>